

C.G. DEL P.

Proceso: REIVINDICATORIO  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2013-00495-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 245 del C. Ppal, donde solicita se comisione para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de Litis; es por lo que previo a resolver lo pertinente Requierasele para que informe el tramite dado y las resultados del oficio Nro.0928 dirigido al demandado HENRY MANUEL BASTOS CABALLERO.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 29-09-2020

Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad: 54-405-40-03-37-51-2015-00002-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte  
(2.020)

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **ISAIAS GONZÁLEZ CÁCERES**, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 202 a 231 del C. Ppal, el cual asciende a la suma de \$ **95'822.500,00**.

**NOTIFIQUESE**



**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez

Rjmr.

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy 29 SEP 2020

**SECRETARIO**

C.G. DEL P.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN

Rdo. N° 54-405-40-03-001-2016-00264-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante donde anexa constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico de la demandada; sería del caso tener por notificada al extremo pasivo sino se advirtiera que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 8 del decreto 806 del 2020, en razón a que no se informa la forma como obtuvo dicho correo, con las evidencias de que este es el utilizado por la ejecutada, conforme lo establece la norma en cita; en el mismo sentido no hay evidencia que permita inferir el envío de copia de la providencia a notificar; asimismo se observa que la fecha de la providencia a notificar registrado en la citación, no corresponde a la fecha del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 29-09-2020

Secretario

Rjmr

Proceso: Restitución de bien mueble (vehículo)

Rdo. N° 54-405-40-03-001- 2016-00264-00

Dte: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

Ddo. MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO C.C. 37.272.857.



Los Patios (N. de S.), 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

En atención a la solicitud que presentada por el apoderado de la parte demandante, y para dar cumplimiento al numeral TERCERO de la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, se ordena oficiar a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL de la ciudad de Cúcuta N.S. para que procedan a la inmovilización del vehículo marca **VOLKSWAGEN**, clase **AUTOMÓVIL**, línea **JETTA GLI**, color **NEGRO PROFUNDO PERLADO**, motor No. **BEK714504**, modelo **2014**, servicio **PARTICULAR**, placa **MIS – 598** de propiedad de la demandada **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**, y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial. Una vez puesto el automotor a disposición de este Juzgado se resolverá lo pertinente.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (N. DE S.)  
ANOTACION  
La providencia se da a conocer en el día  
hoy \_\_\_\_\_ 29 SEP 2020  
SECRETARIO

C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00349-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En atención a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio que antecede y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS APARICIO IBÁÑEZ**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019.

SURTASE el emplazamiento mediante la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** conforme las exigencias del artículo 108 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (N. de S.) DE SANTANDER  
ASOCIACIÓN DE ESTADO  
La prescripción de notificar se notifica por  
Anotación en el Estado  
Hoy 29 SEP 2020

SECRETARIO



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019- 373- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; siendo demandada la señora **MARITZA GUTIERREZ RIVERA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA; para lo que se allega TRES PAGARES números 356675199 del 30 de enero de 2017; número 453771268 del 17 de mayo de 2017 y 1098643173 del 19 de julio de 2019; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$24.115.529.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE 356675199**; más la suma de **(\$2.554.870.00) POR INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 15 de febrero hasta el 19 de julio de 2019; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 20 DE JULIO DE 2019 hasta su pago total; **(\$10.462.504.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE 453771268**; más la suma de **(\$785.021.00) POR INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 1 de febrero hasta el 19 de julio de 2019; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 20 DE JULIO DE 2019 hasta su pago total; **(\$40.475.200.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE 1.098.643.173**; más la suma de **(\$4.360.352.00) POR INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 16 de febrero hasta el 19 de julio de 2019; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 20 DE JULIO DE 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de Agosto de 2019 visto al folio (30 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MARITZA GUTIERREZ RIVERA**; del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (32 al 35 y 39 al 42); con el envío de estas notificaciones no fue posible notificar a la demandada, dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **MARITZA GUTIERREZ RIVERA**; por el CORREO CERTIFICADO CON RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES QUE LA DEMANDADA NO RESIDE EN LA DIRECCION REPORTADA – CASA DESOCUPADA, AHORA COMO QUIERA POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía al correo electrónico marygut0926@hotmail.com que es certificado por el correo se apertura el mensaje por parte del destinatario y 6 veces lo abre el día 20 de agosto de 2020;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARITZA GUTIERREZ RIVERA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **29 SEP 2020**

Secretario

Demanda: Verbal (Pertenenencia) en Reconvención en proceso Reivindicatorio.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00479-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte  
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **ROSALBA PEÑA BALAGUERA**, contra **SANDRA MILENA SARMIENTO OTALVAREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

Para efectos de determinar la competencia y el procedimiento a seguir, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble objeto de usucapión, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Téngase al doctor **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTAFELICIA  
ANOTACION DE ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
29 SEP 2020

**SECRETARIO**



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00483- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante se observa por esta unidad judicial que la NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA no ha sido posible efectuarse.

Que revisado las respectivas constancias que se encuentran dentro del expediente, ninguna de las notificaciones efectuadas por la parte demandante arrojan un resultado satisfactorio, DIRECCION DEFICIENTE E INEXISTENTE; ahora con relación al envío del mensaje al correo electrónico [jennycarolinac@hotmail.com](mailto:jennycarolinac@hotmail.com) el correo certifica que dicho mensaje no ha sido abierto por la señora JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA destinataria del mismo. Decreto 806 de 2020 artículo 8.

Que al evidenciarse que al reverso de los pagarés existe la siguiente dirección CALLE 2 BN No. 8-51 BARRIO SEVILLA CUCUTA NORTE DE SANTANDER TELEFONO 315 -7915349 sin que se observe que la parte demandante hubiese agotado la notificación en esta dirección se le solicita para que proceda; consecuente con ello REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

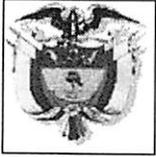
  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 29-09-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00483- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que se evidencia que obrante al cuaderno 2 folio 2 se decretó el embargo y retención de los saldos bancarios que posee la demandada JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA desde el 30 de octubre de 2019, sin que la parte actora hubiese efectuado las gestiones necesarias para hacer efectivas las mismas, REQUIERASE para que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 29-09-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00535- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante se observa por esta unidad judicial que la NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA no ha sido posible efectuarse.

Que revisado las respectivas constancias que se encuentran dentro del expediente ninguna de las notificaciones efectuadas por la parte demandante arrojan un resultado satisfactorio, NO VIVE NO LABORA; ahora con relación al envío del mensaje al correo electrónico [crisales7exitos@hotmail.com](mailto:crisales7exitos@hotmail.com) el correo certifica que dicho mensaje no ha sido abierto por la señora BLANCA YANETH SANTAFE MENDOZA destinataria del mismo. Decreto 806 de 2020 artículo 8.

REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado. **29 SEP 2020**  
Hoy,

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00535- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que se evidencia que obrante al cuaderno 2 folio 2 se decretó el embargo y retención de los saldos bancarios que posee la demandada JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA desde el 6 de diciembre de 2019, sin que la parte actora hubiese efectuado las gestiones necesarias para hacer efectivas las mismas, REQUIERASE para que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 29 SEP 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

C.G. DEL P.

Proceso: EJECUTIVO  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2019-00599-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En atención al oficio obrante a folio 22 del C. Ppal del 20 de abril de 2020, procedente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Zulia N.S., donde comunican sobre el registro de embargo del vehículo de placas WHT-787; es por lo que previo a resolver lo pertinente Requierasele para que allegue actualizado el Certificado de libertad y tradición del rodante de placas **WHT-787** de propiedad de la demandada, donde conste el registro de la medida cautelar de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 29-09-2020

Secretario

Rjmr

Oralidad

Proceso: RESTITUCIÓN FORZADA  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00168-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, contra **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Téngase al doctor **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, para actuar en causa propia dentro de la presente

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 29-09-2020

Secretario

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00171-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD REFORMAS EL PORVENIR LTDA**, contra **JOHAN ARMANDO BAUTISTA PEÑA, ORLANDO FERRER MORENO y MARÍA CLAUDIA CÁCERES GUARÍN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Igualmente se advirtiere que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Asimismo se evidencia que el valor consignado en letras en la **PRETENSIÓN PRIMERA, "CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS"** no coincide con el consignado en números (\$ 5'804.268,00); no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P por lo que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Téngase al doctor **PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES** como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 29-09-2020

Secretario